



Resolución Suprema

N° 045-2022-IN

Lima, 04 de marzo de 2022

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro CARLOS ENRIQUE TINEO CRISPIN, contra la Resolución Suprema N° 277-2021-IN del 29 de diciembre de 2021; el Informe N° 267-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-B23 del 9 de febrero de 2022, de la Jefatura del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 000245-2022/IN/OGAJ, del 25 de febrero de 2022 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 349-2021-CG PNP/EMG del 18 de noviembre de 2021, se aprobó la Directiva N° 015-2021-COMGEN PNP/SECEJE-DIRREHUM-DIVABL, "Lineamientos para evaluar y proponer el cambio de la situación policial de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular en las jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú – Año 2021", en adelante la "Directiva".

Que, por la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 368-2021-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM del 30 de noviembre de 2021, se nombró al "Consejo de Calificación para la renovación de cuadros por proceso regular de Oficiales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú para el año 2021"; en adelante el "Consejo de Calificación";

Que, a través del Acta Individual N° 205-2021-COMGEN PNP/CCO/GRAL-ARMAS, del 13 de diciembre de 2021, por los fundamentos de hecho y de derecho ahí expuestos, el Consejo de Calificación, en acuerdo y por UNANIMIDAD, propuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro al administrado, por la Causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 01 de enero de 2022;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 277-2021-IN del 29 de diciembre de 2021, el General de Armas de la Policía Nacional del Perú CARLOS ENRIQUE TINEO CRISPIN, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 1 de enero de 2022;

Que, el 11 de enero de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Suprema N° 277-2021-IN del 29 de diciembre de 2021 solicitando que se declare la nulidad y consecuentemente se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 277-2021-IN en el extremo correspondiente a su pase a retiro por renovación de cuadros;



P. Lobatón

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición del mismo de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado fundamenta su recurso señalando que la Resolución Suprema materia de impugnación viola su derecho al trabajo y que se ha transgredido el principio administrativo de legalidad, en cuanto a que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho y al debido procedimiento administrativo, en su vertiente de que las resoluciones deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en derecho al igual que el Acta de Evaluación Individual del Consejo de Calificación que la sustenta, señalando que en ella no se expresa objetivamente los motivos fundados que de acuerdo a ley ameritaron invitarlo a pasar a la situación policial de retiro;

Que, respecto al Consejo de Calificación, el administrado manifiesta que habría cometido un gravísimo error al señalar que no había posibilidad de asignarse cargo específico en razón de su antigüedad, especialidad funcional o perfil profesional en el cuadro de organización y cuadro de personal de la policía nacional del Perú; siendo que no se encuentra incurso dentro de ninguno de los numerales señalados en el Decreto Supremo N° 004-2021-IN Decreto que incorpora el artículo 88-A (Criterios técnicos para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros) al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, es decir no se le debió pasar a la situación de retiro, al contar con un perfil policial y especialidad funcional para desempeñarse en cualquier cargo que el Comando Policial le podría asignar;

Que, la Policía Nacional del Perú a través del informe de vistos establece que los miembros del Consejo de Calificación en pleno, procedieron a revisar la información de la trayectoria profesional contenida en el Reporte de Información Personal (RIPER) proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y el Legajo Personal y otras informaciones del administrado, conforme la información obrante en el RIPER, cuenta con dos (2) años de permanencia en el grado y treinta y uno (31) años de servicios reales y efectivos al 31DIC2021; por lo que, se encuentra dentro de los alcances del artículo 86 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1149, concordante con los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN y modificado con Decreto Supremo N° 018-2013-IN del 26 de diciembre de 2013;

Que, asimismo en el referido informe se señala que *“Por las consideraciones antes expuestas, los miembros del Consejo de Calificación, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho, decidieron proponer por unanimidad al General PNP Carlos Enrique TINEO CRISPIN, para ser considerado en la propuesta del proceso de pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, habiendo formulado el Acta N° 205-2021-COMGEN PNP/CCO/GRAL-ARMAS de fecha 13DIC2021, que motivó la emisión de la Resolución Suprema N° 277-2021-IN de fecha 29DIC2021, con la cual, el indicado Oficial*



P. Lobatón



Resolución Suprema

General PNP fue pasado de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular (...)”.

Que, el derecho al trabajo se encuentra contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política, cuando señala que el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; así mismo, el artículo 26 indica que, en toda relación laboral, entendiéndose pública o privada, se debe respetar entre otros principios, el de “igualdad de oportunidades sin discriminación”;

Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, respecto del pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, específicamente de oficiales generales, señala que, es una facultad discrecional del presidente de la República, conforme lo disponen los artículos 167 de la Constitución, concordantes con los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Policía Nacional del Perú en su informe de vistos, el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular propuesto por el Consejo de Calificación, no tiene carácter ni efecto sancionador para el administrado y no implica la afectación de sus derechos previsionales, ni constituye un agravio legal o ético-moral para su persona, acorde con lo estipulado en el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú;

Que la actuación del Consejo de Calificación se sustenta en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, norma en la que se establece que el Consejo de Calificación en su condición de Órgano Consultivo, tiene por finalidad evaluar y proponer el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros del personal de la Policía Nacional del Perú, conforme a la normatividad sobre la materia; asimismo, señala que sus decisiones son adoptadas por mayoría y es obligatorio que todos sus integrantes se pronuncien sobre los casos que se sometan a su consideración formulando el acta correspondiente, donde se consignará los acuerdos y sus fundamentos, y el artículo 92 del Decreto Supremo N° 016-2013-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en el cual se regula el procedimiento que debe seguir y establece cuáles son los órganos comprometidos en el proceso de renovación de cuadros, entre los cuales se encuentran, la Inspectoría General y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, quienes tienen actualizada la información del área de su responsabilidad, con el fin de ser proporcionada oportunamente a los Consejos de Calificación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese sentido, respecto del caso concreto se advierte que la Resolución Suprema materia de impugnación se ha emitido conforme a ley, según lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, y modificatorias, por lo que, el referido acto obedece



P. Lobatón

a un procedimiento reglado, con base a normativa expresa y sustentada en el Acta (Individual) de Consejo de Calificación; colegiado que evaluó y propuso en el marco de sus facultades, el pase a la Situación Policial de Retiro por Renovación de Cuadros por proceso regular del administrado, acto que no vulnera derechos subjetivos, por ende, no afecta el derecho a la defensa;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro CARLOS ENRIQUE TINEO CRISPIN, contra la Resolución Suprema N° 277-2021-IN del 29 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Suprema al General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro CARLOS ENRIQUE TINEO CRISPIN, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema declara agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.



Regístrese y comuníquese.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ALFONSO CHÁVARRY ESTRADA
MINISTRO DEL INTERIOR